

tuación de su establecimiento, nombre de las medidas y pesas, y material de que estén hechas.

IV. Hacer en toda época y con frecuencia, visitas á los mercados y establecimientos comerciales, durante las horas en que estén abiertos al público, á fin de cerciorarse de si hacen uso de pesas, instrumentos para pesar y medidas debidamente autorizados, y de imponer en caso contrario las multas respectivas, ó hacer la consignación á la autoridad judicial.

V. Remitir á la Oficina superior de segundo orden, del Estado, Distrito Federal ó Territorio, al fin de cada año y por el conducto debido, una noticia de las piezas sometidas á verificación primera y á verificación periódica, durante el año, así como de las contravenciones y de las multas impuestas.

Art. 43. Para que las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades estén en aptitud de desempeñar las funciones que les señala el artículo anterior, estarán provistas de las balanzas, así como de la colección de pesas y medidas patrones de cuarto orden que en seguida se expresan:

Una balanza para pesadas de 10 kilogramos á 1 kilogramo, sensible á 1 gramo.

Una balanza para pesadas inferiores á 1 kilogramo, sensible á 0, 1 de gramo.

La colección de patrones de cuarto orden, se compondrá:

De metro, doble decímetro y decímetro.

De un escantillón para las medidas de áridos.

De las medidas de capacidad para líquidos desde la de 10 litros, hasta la de 0, 2 de litro.

De las pesas prevenidas desde 10 kilogramos hasta 5 gramos.

Las medidas de capacidad para líquidos, de esta colección, serán de la forma y dimensiones prevenidas en el artículo 13, excluyendo los fondos cónicos; y construidas de cualquiera de los metales que en él se designan. Cada una de las piezas tendrá un disco plano de un diámetro un poco mayor que el de las medidas, que servirá para rasarlas, pudiendo ser dicho disco de vidrio común, de vidrio despulido ó de pizarra.

Art. 44. Los encargados de estas oficinas se sujeta-

rán, en el desempeño de sus funciones, á las prescripciones generales siguientes:

I. Practicarán las verificaciones primera y periódica de las pesas y medidas y de los instrumentos para pesar que se les presenten, sujetándose en la práctica de las operaciones de verificación á las prescripciones del Capítulo IV de este Reglamento y á las instrucciones que con tal fin diere la Secretaría de Fomento.

II. Harán visitas de inspección á los establecimientos y mercados, acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo extendido por la Corporación Municipal.

Art. 45. Los encargados de las Oficinas del Fiel Contraste serán nombrados por la Corporación Municipal correspondiente, escogiendo personas de buena conducta y que tengan los conocimientos suficientes para desempeñar debidamente sus funciones.

CAPITULO VII.

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

Art. 46. El uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas; la falsificación de las marcas ó punzones de las pesas y medidas; el uso de marcas ó punzones falsificados, y el uso indebido de los verdaderos, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal. En consecuencia, los que cometieren tales delitos, serán consignados á la autoridad judicial competente, para la imposición de las penas que correspondan.

Art. 47. Conforme á lo que establece la fracción XXVIII, del artículo 60, del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales, el conocimiento del delito de falsificación de las marcas ó punzones de las pesas ó medidas, corresponde á los Jueces de Distrito de la Federación, y á ellos serán consignados los delincuentes, por las autoridades que descubran el delito; sin perjuicio de que las primeras diligencias sean formadas por los jueces locales del lugar en donde no hubiere Juzgado de Distrito, y al cual darán desde luego cuenta de la consignación y primeras diligencias, con el fin de que

se les comuniquen las instrucciones que correspondan.

Art. 48. De acuerdo con lo que dispone el artículo 1152 del Código Penal, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni haber hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto.

Art. 49. Las pesas, medidas, é instrumentos para pesar y medir que se usan en el comercio y que no llenen los requisitos prevenidos en la ley y en el presente Reglamento, serán inutilizados, sin perjuicio de la aplicación de las penas en que incurra el que los usare con el fin de defraudar; y siempre que las pesas, medidas é instrumentos no sean susceptibles de corrección, pues si lo fueren, se mandarán ajustar dentro del plazo perentorio que fijará la autoridad en cada caso.

Art. 50. Los funcionarios, autoridades, empleados y notarios que expidan ó autoricen documentos en que se mencionen unidades de peso ó medida, y no exijan que se usen, ó no usen en su caso, las denominaciones del sistema nacional de pesas y medidas, en los términos prescritos en el artículo 2º de este Reglamento, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos. En igual pena incurrirán los peritos que en sus informes periciales contravengan á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 51. Se castigará con la misma pena que el Código Penal establece para los que alteren las pesas y medidas legales, á los que usen en cualquiera transacción ó venta pesas ó medidas que además de las indicaciones prescritas en este Reglamento, lleven marcadas otras indicaciones de unidades diferentes de las del sistema nacional.

Art. 52. Los empleados ó encargados de Oficinas del Fiel Contraste que autoricen después del 16 de Septiembre de este año pesas, medidas ó instrumentos para pesar ó medir que no estén única y exclusivamente arreglados al sistema nacional creado por la ley de 19 de Junio del año próximo pasado incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, siendo además responsables por los perjuicios que ocasionen al dueño de las pesas, medidas ó instrumentos que hubieren autorizado.

Art. 53. Nadie puede hacer uso en transacciones mercantiles ó ventas, de pesas ó medidas que no estén

debidamente autorizadas, con las marcas prescritas en este Reglamento y puestas por la oficina respectiva del Fiel Contraste. Las pesas, medidas ó instrumentos para pesar que no llenen las condiciones anteriores, se considerarán como ilegales, incurriendo los poseedores de ellos en las penas correspondientes del Código Penal.

Art. 54. Se castigará con multa de veinticinco centavos á cincuenta pesos á las personas que ejecutando transacciones por peso ó medida no presenten á verificación periódica, durante los meses prescritos en este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar de que estuvieren haciendo uso.

Art. 55. Se castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos á los que teniendo para transacciones mercantiles ó ventas, instrumentos para pesar no portátiles, no hagan manifestación de ellos ante las oficinas verificadoras del Fiel Contraste, durante el tiempo prescrito y conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 56. Serán castigados con multa de cinco á cincuenta pesos los dueños ó encargados de establecimientos mercantiles que rehusaren presentar á los verificadores sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, á fin de que sean examinados.

Art. 57. Serán castigados con multa de uno á diez pesos los comerciantes que rehusen enseñar al comprador, cuando éste lo solicite, las pesas, medidas é instrumentos para pesar con que se le despache la mercancía.

Art. 58. La desobediencia ó la resistencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, ó la oposición á que la misma autoridad ó sus agentes ejecuten alguna de las funciones que les cometen la ley ó sus reglamentos, se castigarán con las penas que para tales delitos establece el Código Penal.

Art. 59. La reincidencia en el caso de faltas se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 217 y 1142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 60. Las autoridades administrativas, para fijar el monto de las multas, atenderán á la categoría de los infractores, si son funcionarios, autoridades, etc., y á la

importancia de las transacciones mercantiles, si son particulares.

Art. 61. El importe de las multas que impongan las autoridades de los Estados y las municipales de los mismos Estados y del Distrito Federal y de los Territorios, ingresarán á sus respectivos tesoros. El de las que impongan las autoridades federales ingresarán al tesoro federal.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 62. Las pesas y medidas comerciales, así como los instrumentos para pesar, serán sometidos á las dos clases de verificaciones á que se refiere el artículo 42 de este Reglamento: verificación primera y verificación periódica. La verificación primera destinada á autorizar por primera vez su uso, y la verificación periódica destinada á autorizar el uso subsecuente de las pesas medidas é instrumentos para pesar que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 63. La verificación primera se ejecutará en cualquiera época, al ponerse en uso las pesas, medidas é instrumentos para pesar, y la verificación periódica, cada dos años, comenzando en el primer trimestre de 1898.

Ambas verificaciones autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, durante el período comprendido entre la fecha de su última verificación y la fecha en que termine la verificación periódica siguiente.

Art. 64. Para los efectos del artículo 62, las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, tienen la obligación de presentar en las Oficinas del Fiel Contraste, en la época fijada para la verificación periódica, sus pesas y medidas, así como los instrumentos para pesar, que sean portátiles, á fin de que sean nuevamente verificados.

Art. 65. Las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso, están además obligadas á manifestar ante dichas Oficinas, en la misma época, los instrumentos para pesar, no portátiles, de que hagan uso, para que en vista de la manifestación, el empleado pase á eje-

cutar á su debido tiempo la verificación periódica de dichos instrumentos, en el local donde se haga uso de ellos y que se designará con claridad.

Art. 66. Los comerciantes en pesas y medidas que posean pesas, medidas é instrumentos para pesar, que los pongan á la venta y que, por consiguiente, hayan recibido ya la verificación primera, tienen la obligación de someterlos á verificación periódica, como si fuesen pesas, medidas é instrumentos para pesar ya en uso; y al ser vendidos, el comprador exigirá que tengan las marcas de las verificaciones periódicas posteriores á la fecha de la verificación primera.

Art. 67. Las verificaciones primera ó periódica ejecutadas en cualquiera de las oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades, autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, en toda la República, siempre que tal verificación corresponda al período en ejercicio, que estará indicado con el punzón respectivo.

Art. 68. Los dueños ó encargados de establecimientos en que se ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, durante el tiempo que los tengan abiertos al público, están obligados á presentar á los empleados del Fiel Contraste, sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, cuando dichos empleados deseen examinarlos. Solo podrán rehusar el cumplimiento de esta prevención, cuando los empleados mencionados no acrediten su personalidad con el nombramiento respectivo, si para ellos son requeridos.

Igualmente tienen la obligación de permitir al comprador que examine si están autorizadas las pesas, medidas é instrumentos para pesar, usados al despacharle la mercancía, siempre que lo solicite.

Art. 69. En los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, éstos se mantendrán ajustados durante el tiempo que dichos establecimientos estén abiertos al servicio del público.

Art. 70. En los establecimientos en que se usen instrumentos para pesar, superiores en fuerza á cinco toneladas, habrá otro cuya fuerza sea por lo ménos de dos mil kilogramos.

Art. 71. En todos los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, cuya fuerza sea

superior á cincuenta kilogramos, habrá siempre un par-
existencia suficiente de material seco, como piedra ó ma-
sas metálicas, destinado á formar taras que sirvan para las
la verificación de dichos instrumentos.

Art. 72. Los comerciantes en áridos, al hacer sus
transacciones ó ventas, podrán estimarlos ya sea en pe-
so ó por medio de las medidas de capacidad que previene
este Reglamento.

Art. 73. Cuando las mercancías sean realizadas por
pieza ó al bulto, si la pieza ó el bulto tienen indicacio-
nes de peso ó de medida, el comprador podrá exigir que
el vendedor le compruebe de alguna manera la exacti-
tud de dichas indicaciones.

Art. 74. Los dueños ó encargados de almacenes inte-
riores en que se hagan transacciones por peso ó medi-
da fijarán á la entrada de ellos un aviso bastante visible
en que se indiquen las horas destinadas á dichas tran-
sacciones. A igual prevención están sujetos los due-
ños ó encargados de aquellos establecimientos que, ade-
más de tener un despacho exterior, tengan otro ú otros
interiores.

Art. 75. Las visitas á los almacenes ó despachos inte-
riores, las harán los empleados del Fiel Contraste úni-
camente dentro de las horas fijadas en los avisos que
previene el artículo anterior.

Art. 76. Las autoridades Municipales cuidarán:

I. De que las pesas, medidas é instrumentos para pe-
sar, empleados en toda la Municipalidad en las transac-
ciones mercantiles de toda especie, sean verificados en
las épocas prevenidas en este Reglamento.

II. De que los empleados de las Oficinas del Fiel
Contraste llenen debidamente sus funciones.

III. De que las Oficinas del Fiel Contraste rindan á
la Corporación Municipal, periódicamente, una noticia
de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, sometidos á verificación primera ó periódica; así como de las
contravenciones y multas impuestas.

IV. De que las mismas Oficinas rindan al fin del año
un resumen de las noticias periódicas, con el fin de que
se pueda formar la estadística del servicio del ramo de
pesas y medidas.

Art. 77. La Secretaría de Fomento nombrará visita-
dores, en las épocas en que lo juzgue conveniente, que

inspeccionarán el estado en que se encuentre el servicio
de pesas y medidas en toda la República.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 78. Las medidas de capacidad para áridos y pa-
ra líquidos y las pesas que se hayan importado y que se
importaren á la República hasta el 31 de Diciembre de
1897, podrán tener otras formas y dimensiones diferen-
tes de las que se prescriben en el presente Reglamento,
y serán admitidas sin dificultad alguna por las oficinas
verificadoras correspondientes, á la verificación primera
y á las periódicas subsecuentes; pero después de aquella
fecha solamente se admitirán á verificación primera las
pesas y medidas que tengan las formas y dimensiones
prescritas en este Reglamento.

Art. 79. Desde el 16 de Septiembre del presente año
hasta igual fecha del próximo venidero, deberán todos
los establecimientos en que se hagan transacciones ó
ventas por peso ó medida, tener á la vista del público las
tablas que fijan la equivalencia legal entre las unidades
del sistema que ha estado en uso en la República y las
del nuevo sistema; considerándose como legales sólo las
relaciones que sean exactamente iguales á las que cons-
ten en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomen-
to.

Art. 80. Los ingenieros, farmacéuticos, ensayadores,
y todas las demás personas que tengan que hacer uso de
pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, de
mayor precisión que las que se prescriben para uso del
comercio, no están obligados á presentar á las Oficinas
del Fiel Contraste las pesas, medidas é instrumentos
para pesar y medir de que hicieron uso, mientras esas
oficinas no tengan los medios adecuados para hacer la
verificación, á juicio del Departamento de Pesas y Medi-
das de la Secretaría de Fomento. Tampoco están obli-
gados á presentar á verificación dichas pesas, medidas é
instrumentos los expendedores de ellos, entretanto no
se reglamente especialmente la manera de hacer dicha
verificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1896.—*Fernández Leal.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.»

Y para llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Marzo 20 de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.

SECRETARIA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS.

EXPOSICION

DEL

SISTEMA METRICO DECIMAL

Y

TABLAS DE EQUIVALENCIAS.

1895



MÉXICO.

OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 15 (Avenida Oriente 51).

1895.